

La Vida Humana en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y Otros contra Costa Rica

Introducción

La existencia del derecho a la vida o del derecho al respeto a la vida ha ocupado un importante espacio de las discusiones jurídicas actuales, tanto en lo práctico como en lo teórico. Ese debate se ha vivido tanto en el derecho interno como en el convencional, y es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte IDH) ya ha participado en él.

El caso que ahora se presenta, Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, ha sido resuelto por la Corte IDH con motivo de la negativa que recayó en ese país a la petición de varias personas para que se les permitiera recurrir a métodos de fecundación asistida. La sentencia, sumamente extensa, decidió sobre la existencia y alcance de múltiples derechos, entre los que se cuentan la vida privada y familiar, la integridad personal, la autonomía personal, tener hijos biológicos a través de una técnica de reproducción asistida, la salud sexual y gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como el respeto al principio de no discriminación.

Desde ahora es necesario advertir que un fallo como el que está por estudiarse tiene numerosas particularidades que son analizables desde diferentes perspectivas y diversos intereses, y que no pueden abordarse en un examen breve. De tal forma, aquí solamente se reflexionará sobre el posicionamiento de la Corte IDH con respecto al derecho al respeto a la vida, y al camino argumentativo que empleó en dicha resolución.

Para terminar estas palabras introductorias, por el momento puede adelantarse que la Corte Interamericana elaboró una compleja argumentación que,

de haberse construido con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habría llevado a un resultado totalmente distinto.

A. Hechos

El 3 de febrero de 1995, el Ministerio de Salud de Costa Rica emitió el Decreto Ejecutivo 24029-S, en virtud del cual se autorizó la práctica de técnicas de reproducción asistida a las personas casadas. Entre esas técnicas estaba la denominada fecundación in vitro¹.

El 7 de abril de 1995, Hermes Navarro del Valle presentó una acción de inconstitucionalidad contra el decreto mencionado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que permite a cualquier ciudadano iniciar tal proceso contra una norma que “no provoque lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto”²; sus argumentos se refirieron, sobre todo, al derecho a la vida del concebido³.

¹ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 68.

² *Ibidem*, párr. 71.

³ En su demanda, el señor Navarro del Valle solicitó que “i) se declarara el Decreto inconstitucional por violar el derecho a la vida; ii) se declarara inconstitucional la práctica de la fecundación in vitro, y iii) “se instruya a las autoridades públicas a mantener un control minucioso de la práctica médica, para que dichos actos no se vuelvan a producir”. Entre los argumentos que se alegaron en la acción de constitucionalidad se encuentran los siguientes: i) “el porcentaje de malformaciones en general fue mayor al registrado en la fecundación natural”; ii) “la práctica generalizada [de la FIV] violenta la vida humana [y] por las características privadas y aisladas [...] en que toma lugar dicha inseminación, cualquier reglamentación sería de difícil implementación y de difícil control por el Estado”; iii) “[l]a vida humana se inicia desde el momento de la fecundación, por lo tanto, cualquier eliminación o destrucción de concebidos - voluntaria o derivada de la impericia del médico o de la inexactitud de la técnica utilizada - resultaría en una evidente violación al derecho a la vida contenido” en la Constitución costarricense; iv) se hizo referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención sobre los derechos del niño; v) se arguyó que “el negocio de la fecundación in vitro [es] un negocio[, ...] no cura [...] una enfermedad[,] ni [es] un tratamiento de emergencia para salvar una vida”, y vi) “tan violatorio es el eliminar concebidos[,] o sea niños[,] tirándolos al basurero, como eliminarlos de forma deliberada debido a la falta de técnica en el proceso, pretendiendo jugar una especie de ‘ruleta rusa’ con los seis niños introducidos en la madre”. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 71.

En la sentencia del 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional resolvió que se anulara el decreto 24029-S, por haber violado el principio de reserva de ley⁴, pues determinó que un Decreto Ejecutivo no podía regular el derecho a la vida y a la dignidad del ser humano⁵. Posteriormente, el 30 de mayo de 2008 Ileana Henchoz ejerció una acción de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, pero su demanda fue rechazada de plano, ya que la jurisprudencia era obligatoria *erga omnes*⁶. Ileana Henchoz, también demandó a la Caja Costarricense del Seguro Social para que se le practicara una fecundación *in vitro*, cuya realización le había sido negada por dicho órgano de seguridad social con fundamento en la sentencia del 15 de marzo de 2000.

El Tribunal Superior de lo Contencioso y Civil de Hacienda resolvió que ese método de reproducción asistida no estaba prohibido en Costa Rica, en tanto no se incurriera en los vicios descritos por la Sala Constitucional⁷, por lo que ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social elaborar un diagnóstico y realizar los exámenes médicos correspondientes para evaluar la práctica de cualquier método

⁴ La Sala Constitucional de Costa Rica determinó que las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”. Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 92). Ese órgano también argumentó que “[l]a normativa internacional [...] establece principios rectores sólidos en relación con el tema de la vida humana”, para lo cual citó el artículo I de la Declaración Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana. Respecto al artículo 4 de la Convención, la Sala consideró que ‘este instrumento internacional da un paso decisivo, pues tutela el derecho [a la vida] a partir del momento de la concepción, además se prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa y, por ende, un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos’. También la Sala hizo referencia al artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre este punto, la Sala concluyó que “[l]as normas citadas imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia”. Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 92). Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 75.

⁵ *Ibidem*, párr. 72.

⁶ *Ibidem*, párr. 79.

⁷ *Ibidem*, párr. 79.

de reproducción asistida a la señora Henchoz, respetando los lineamientos dictados por la Sala Constitucional⁸.

La Caja Costarricense de Seguro Social apeló la sentencia dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso y Civil de Hacienda. El 7 de mayo de 2009 los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia anularon ese fallo sobre el argumento de “que la técnica de la fertilización *in vitro* estaría contraindicada para la demandante en razón de su edad, pues a sus 48 años ha perdido ya su capacidad reproductiva con sus propios óvulos, lo que hace extraordinariamente improbable y remoto un embarazo de manera asistida, aunado al hecho que la demandante luego de la sentencia impugnada manifestó a través de distintos medios de comunicación colectiva que no se sometería a la técnica de la fertilización *in vitro*, en razón de su edad”⁹.

Es importante mencionar que, con antelación a esos hechos, la Defensoría de los Habitantes emitió el oficio N°00117-2005-DHR, de 6 de enero de 2005, motivado por una denuncia interpuesta por Karen Espinoza, en la cual planteó que el órgano del seguro social le negó un tratamiento de fertilidad dada la ausencia de programas que lo previeran. El oficio de la Defensoría recomendó establecer un programa especial para el tratamiento de la infertilidad¹⁰ y el mejoramiento de la prestación de los servicios médicos para casos similares¹¹. También debe decirse que, por otra parte, durante el 2010 se presentó un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para regular la fecundación *in vitro*, que no fue aprobado¹².

⁸ *Ibidem*, párr. 80.

⁹ *Ibidem*, párr. 81.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 82.

¹¹ *Ibidem*, párr. 83.

¹² El proyecto protegía los derechos humanos desde la fecundación y establecía que la fecundación *in vitro* solo podía practicarse si todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento eran transferidos a la misma mujer que los produjo, prohibía la reducción o destrucción de embriones, tipificaba como delito reducir, destruir o dar muerte a uno o más embriones humanos, previendo la pena de uno a seis años de prisión. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 84.

Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza, tuvieron problemas de diferente índole que les impedían procrear, y fueron los demandantes en este asunto resuelto por la Corte IDH¹³.

B. Decisión y argumentos de la Corte Interamericana

En el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, la Corte IDH analizó la violación de los derechos a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, así como los derechos a decidir si tener hijos biológicos a través de una técnica de reproducción asistida, a la salud sexual y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como el respeto al principio de no discriminación.

La Corte IDH estableció que los artículos 11.2¹⁴ y 17¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen el papel de la familia, así como el

¹³ *Ibidem*, párrs. 85-125.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

...

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el

derecho a fundarla¹⁶, y que el derecho a la vida privada incluye la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, que a su vez comprende el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer tal derecho¹⁷.

La Corte IDH también afirmó que conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, los derechos antes referidos implican que toda persona se pueda beneficiar “del progreso científico y de sus aplicaciones”, y que del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia surge también el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”¹⁸.

La Corte IDH consideró que el Estado afectó estos derechos, por lo que examinó si la Convención Americana obliga a efectuar una protección absoluta del derecho a la vida del embrión, como lo hizo la Sala Constitucional de Costa Rica y, en consecuencia, si se debe prohibir la fecundación *in vitro* por implicar la pérdida de embriones¹⁹.

El Estado alegó que la Declaración Universal de Derechos Humanos “protege al ser humano desde su individualidad”, es decir, desde la unión del óvulo y el espermatozoide; que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la vida del embrión de manera independiente a la de su madre; que el

matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 145.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 146

¹⁸ *Ibidem*, párr. 150.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 162.

derecho a la vida ha sido admitido incluso por el Comité de Derechos, y; que la Convención sobre los Derechos del Niño permite protegerlos antes de nacer²⁰. Asimismo, argumentó que los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, acordaron que la palabra *niño* debería ser muy amplia e incluyente, para permitir que los países que desearan proteger a los niños antes de su nacimiento pudieran hacerlo²¹.

La Corte IDH concluyó, inesperablemente, que de la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano no podría otorgarse la calidad de persona al embrión²². Adicionalmente, la Corte resolvió que, tras aplicar diversos métodos de interpretación, el embrión no puede ser considerado persona a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, y que para efectos de dicho artículo, la concepción sucede cuando el embrión se implanta en el útero²⁴. La Corte IDH encontró que era desproporcionado proteger de forma absoluta al embrión²⁵, y afirmó que tanto en el embarazo natural como en los que se producen con la aplicación de técnicas como la inseminación artificial existe pérdida embrionaria²⁶.

Finalmente, la Corte IDH afirmó que la Sala Constitucional de Costa Rica protegió de forma absoluta al embrión, y que la falta de ponderación de otros derechos en conflicto provocó una intervención arbitraria, discriminatoria y excesiva en los derechos a la integridad y libertad personal, vida privada, intimidad,

²⁰ *Ibidem*, párr. 169.

²¹ *Ibidem*, párr. 169.

²² *Ibidem*, párr. 223.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4.1

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

...

²⁴ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica ("Fecundación In Vitro")*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 264.

²⁵ *Ibidem*, párr. 311.

²⁶ *Ibidem*, párr. 313.

autonomía reproductiva, acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia.

C. Reflexión crítica

El papel que juega la Corte IDH en la interpretación de los tratados es preponderante porque, en suma, determina el contenido obligatorio de los convenios, y con ello el alcance que poseen para proteger un determinado derecho humano. En ese sentido, hay que señalar tres principales razonamientos que desconciertan en esta resolución.

El primero es que, en lugar de haber garantizado la existencia y tutela de un derecho cuya protección se deriva de una interpretación literal del tratado internacional, la Corte IDH decidió desobedecer el Pacto de San José para declarar la existencia de otros derechos que, al menos en apariencia, resultan tener una naturaleza etérea, desdibujada y que, obviamente, debería encontrarse subordinada a la vida humana. La respuesta que la Corte IDH dio a los quejosos en el caso resulta así activista, pues incidió en prestaciones que no le fueron solicitadas, y porque a partir de una interpretación injustificable de la Convención Americana *creó* y *eliminó* derechos.

El segundo es que la Corte IDH rechazó, sin argumentos sólidos de por medio, la argumentación hecha por Costa Rica para demostrar que la palabra *niño* en la Convención sobre los Derechos del Niño es un término multívoco. Si la Corte IDH hubiese acogido ese razonamiento, habría permitido que Costa Rica protegiera el derecho a la vida de los menores no nacidos en función de sus propias normas nacionales.

A mayor abundamiento, se observa que allende el *re celo* de la Corte IDH por evitar que “el contenido sustantivo de los derechos humanos dependa de la

interpretación estatal”²⁷ -como se alude literalmente en el fallo-, demostró el ánimo de la Corte IDH por imponerse sobre el derecho interno de los Estados, sin detenerse a evaluar, con ánimo verdaderamente jurisdiccional, si los alegatos hechos por Costa Rica eran válidos o no. La Corte, de tal forma, devino en autoritaria, pues resolvió el asunto sin considerar la efectiva validez de los alegatos del Estado.

El tercero es que la preferencia dada por la Corte IDH a los derechos que alegaban tener los demandantes, todos distintos a la protección de la vida, supuso establecer que este último debía ceder frente a otros, como el derecho a gozar de los avances científicos y el derecho a elegir tener hijos mediante técnicas de reproducción asistida. Probablemente, ante la falta de más argumentos, es que la Corte IDH añadió a sus afirmaciones una aseveración que poco suma a la ya limitada transparencia del fallo: que “tanto en el embarazo natural como en los que se producen con la aplicación de técnicas como la inseminación artificial existe pérdida embrionaria”²⁸.

Conclusiones

Como se ha podido ver hasta aquí, la sentencia analizada plantea varias interrogantes sobre la forma en que la Corte IDH abordó los hechos, así como el modo en que se argumentó al resolver el asunto.

La Corte IDH analizó la violación de los derechos en juego sin haber valorado expresamente a la vida como fundamento de todos los derechos humanos. Al respecto, es inquietante que la Corte IDH desatendiera lo convenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que explícitamente reconoce el derecho al respeto a la vida desde la concepción.

²⁷ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (“Fecundación In Vitro”)*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 166.

²⁸ *Ibidem*, párr. 313.

También debe repararse en que la Corte IDH efectuó un estudio que denotó la jerarquización entre derechos. En efecto, el tribunal afirmó que la protección absoluta de la vida del niño desde la concepción era desproporcional, lo que implica que realizó una comparación de ese derecho con respecto a los otros que se encontraban en juego, y que prevalecieron sobre el respeto a la vida.

Por otro lado, es claro que la Corte Interamericana limitó el alcance del término persona, sin que existiera un asidero objetivo que se lo permitiera. La alusión que la Corte IDH hizo con respecto a la interpretación histórica y sistemática de la Convención Americana resultó en la negación de una realidad científica: la existencia de la vida humana a partir de que se produce la concepción. En este aspecto, la Corte IDH alteró intencionalmente el significado del tratado internacional y, en consecuencia, lo violó.

Todas estas reflexiones apuntan a que la vida humana quedó irremediablemente desprotegida en la sentencia de Artavia Murillo y otros contra Costa Rica. De ese modo, la Corte IDH perdió la oportunidad para tutelar a la vida como derecho humano o, mejor, como fundamento de todos los derechos humanos. Una sentencia como esta invita a enfatizar que la vida humana debe ser defendida para que todos los derechos que derivan de ella puedan protegerse verdaderamente desde su naturaleza, y no desde la inconstante voluntad de los operadores jurídicos.